

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202000255

Revisados los fragmentos de expediente remitidos por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre) se encuentra lo siguiente:

- A principios del año dos mil catorce (2014) la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – formuló demanda de expropiación en contra de Samira Solano Sibaja, Promigas S.A. E.S.P., Promotora de Inversiones S.A. y Pacific Stratus Energy Colombia Corp. – Pacific –, esto es en vigencia del Código de Procedimiento Civil.
- Dicho libelo tenía como propósito obtener una parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 340 – 98122, de propiedad de la señora Solano Sibaja, hipotecado a favor de Promotora de Inversiones S.A. y afectado por servidumbres de Promigas S.A. E.S.P. y de Pacific
- Agotado el trámite correspondiente, mediante sentencia de seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014) el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre) dictó sentencia a favor de la ANI por la franja de terreno que dicha entidad requería.
- Dicha decisión obtuvo ejecutoria el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) fecha en que quedó en firme el desistimiento del recurso de apelación que en su oportunidad formuló Promigas S.A E.S.P.
- Por lo anterior, mediante decisión de cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014) se ordenó el inicio del incidente de avalúo contenido en el art. 356 del C. de P.C. y el art. 21 de la ley 56 de 1981.
- Presentado el dictamen, por el perito auxiliar de la justicia y el vinculado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a finales del año dos mil quince (2015), este fue objeto de aclaración, complementación y finalmente de objeción en los términos del art. 238 del C. de P.C.
- El trámite de definición del avalúo de los bienes expropiados no ha finalizado a la fecha.

Entonces como un primer punto debe recordarse, se tiene que conforme al contenido del acuerdo PSAA15 – 10392 de primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 627 núm. 6 de la ley 1564 de 2012, la legislación procesal civil actualmente vigente es el Código General del Proceso, con las salvedades que incluían los numerales 1 a 4 del art. 627 mencionado y que NO aplicaban para los pleitos de expropiación.

Dicha codificación en lo relativo a la competencia para el trámite de las expropiaciones, tuvo una discusión en lo relativo a la forma en que debe llevarse la misma, habiendo dos (2) tesis la centralista y exegética, que entrega el

conocimiento de estas a los jueces ubicados en los domicilios de las entidades demandantes y la sistemática, que evalúa el derecho de las partes para acceder a la administración de justicia de forma cercana y pronta, y el interés renunciable de los entes públicos de citar a las personas que serán afectadas por la expropiación en sitios que les sean de fácil acceso.

En la actualidad la tesis exegética es la dominante, tal y como quedó consagrado en el auto de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) dictado dentro del radicado Nro. 11001-02-03-000-2019-00320-00 (AC140-2020).

Ahora bien, ese entendimiento de las normas funciona en el sistema del Código General del Proceso, el cuál en sus arts. 138 y 139 inc. 2 introdujo al taxativo grupo de las nulidades insaneables, aquella derivada por falta de competencia por el factor subjetivo. No así para procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en tanto bajo los presupuestos de los arts. 144 y 188 de dicha codificación era una nulidad saneable. Por tanto, para los procesos en los que el Código de Procedimiento Civil es aún norma aplicable por ultraactividad en los términos de los arts. 624 y 625 de la ley 1564 de 2012, no existe la posibilidad de declarar la pérdida de competencia por el factor subjetivo.

En punto de la competencia, los arts. 624 y 625 citados expresaron que los únicos procesos, en que iba a haber una modificación de competencia, sería en los de responsabilidad médica que tramitaban los jueces laborales, que debían ser remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encontraran. Para todos los demás, aplicaría la regla general, esto es que la competencia para tramitar el proceso se regiría por la legislación vigente al momento de la formulación de la demanda o el inicio del incidente.

Nótese aquí, que el incidente de avalúo contenido en el art. 356 del C. de P.C. y el art. 21 de la ley 56 de 1981 desapareció del ordenamiento, y sólo sigue vigente por ultraactividad en aquellos procesos en que este hubiera iniciado siguiendo con lo previsto en los arts. 624 y 625 reseñados, toda vez que el art. 399 núm. 7 del Código General del Proceso expresa que el valor de la indemnización por expropiación debe ser objeto de la sentencia de instancia haciendo inocuo dicho trámite.

Siendo así, tenemos que, en el proceso de expropiación iniciado por la ANI en contra de Samira Solano Sibaja, Promigas S.A. E.S.P., Promotora de Inversiones S.A. y Pacific, la norma aplicable es el Código de Procedimiento Civil, como quiera que el incidente de avalúo de la cosa expropiada inició antes del primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015), fecha de entrada en vigencia del Código General del Proceso para procesos de expropiación.¹

Luego, a este pleito NO es posible aplicarle la tesis contenida en el auto AC140-2020, toda vez que el mismo sistematiza y unifica las normas de interpretación para procesos iniciados o a los cuáles les resulta aplicable el Código General del Proceso, no así para aquellos en los que debe aplicarse por ultraactividad el Código de Procedimiento Civil y no han hecho transición a la codificación actual, que quedan abrigados por la regla contenida en el art. 624 inc. 3 y 625 núm. 6 de la

1 Con la salvedad de lo relativo a la entrega anticipada conforme a la ley 1682 de 2013 y que no es objeto de este asunto.

ley 1564 de 2012, esto es que no hay alteración de la competencia por la entrada en vigencia de las nuevas normas.

Colofón de lo brevemente expuesto, es que corresponda al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre) continuar con el trámite del incidente de avalúo contenido en el art. 356 del C. de P.C. y el art. 21 de la ley 56 de 1981 dentro del presente pleito. Y en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que la competencia recae en el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre).

SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos expuestos, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Superior, para su decisión. Ofíciense y Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en los arts. 148 del C. de P.C. y 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--